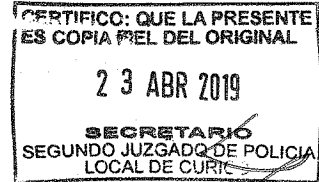


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 3120-17 CV

Curicó, veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **ELENA DEL CARMEN MONSALVE LASTRA**, cédula nacional de identidad Nro. **10.083.158-9**, de ocupación Independiente, domiciliada en Población Sol de Septiembre, Rio Mapocho Nro. 224, Comuna de Curicó, dedujo denuncia infraccional en contra de **Express de Líder Alessandri Curicó**, representada para estos efectos por don Octavio Maulen Sepúlveda, ambos domiciliados en Avenida Alessandri Nro. 1231, Curicó, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores Nro. 19.496, específicamente su artículo 3 letra d) y e), y los Artículos 12 y 23, todo ello en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

En cuanto a los hechos señala que en circunstancias que fue a comprar al mencionado supermercado aproximadamente a las 20:00 horas del día 30 de enero de 2017, dejó su bicicleta Bianchi, color celeste, modelo femenino de paseo, en el bicicletero que existe en el estacionamiento de la denunciada, con su correspondiente cadena de seguridad y con su candado asegurado, agregando que después de 15 a 20 minutos y después de haber terminado sus compras, vuelve a buscar su bicicleta y esta ya no está, asumiendo que fue sustraída desde el mismo lugar, sin dejar rastro, indicando que inmediatamente informa de este hecho al guardia de turno, para que llamara a la policía quien se negó a hacerlo, señalando que ante sus reclamos la gente que la conocía le dicen que hay cámaras de seguridad.

Señala que el guardia de seguridad dijo haber visto a la persona que sustrajo su bicicleta tras revisar el registro de las cámaras de seguridad existentes en el lugar, describiendo al sujeto, agregando que ante la negativa del funcionario del supermercado de llamar a la policía, le señaló que tenía que hacer la denuncia, por lo que tuvo que desplazarse hasta su casa desde donde llamo a carabineros y realizo la denuncia.

En cuanto al derecho, señala y transcribe los artículos 3 letra d) y e), y los Artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, señalando que en la especie, la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos ya señalados, puesto que, no ha cumplido con el deber de seguridad implícito en el contrato de

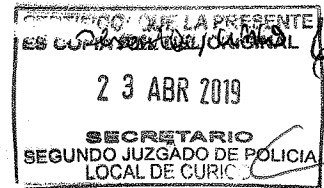
estacionamiento suscrito entre las partes, y que constituye además el enganche para acudir a realizar las compras en su establecimiento; por tanto este actuar negligente en la seguridad ofrecida le ha causado considerable menoscabo patrimonial y personal atendida la utilidad que le presta su bicicleta:

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **SUPERMERCADO EXPRESS DE LÍDER**, representada legalmente por don **OCTAVIO MAULEN SEPÚLVEDA**, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor indicado en lo principal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

En cuanto a los hechos, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de esta presentación, agregando que los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley 19.496 y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que su bicicleta sustraída, representa su medio de transporte, y el perjuicio económico que significa perder dicho bien, indicando que de esta forma y atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales; a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades, como Daño Patrimonial **\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)** y como Daño Moral **\$200.000 (Doscientos mil pesos)**, o lo que se estime en justicia y equidad, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc. , que constituyen tramites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de **\$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)**.

En cuanto al derecho, señala que las normas infringidas que fundamentan su demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas.



Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EXPRESS DE LÍDER** ya individualizado, por la cantidad de **\$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)**, y acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación, acompañó los documentos que rolan de **fojas 7 a 10 y de fojas 13 y 14 de autos**.

A **fojas 53**, rola acta de audiencia de estilo, la que contó con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante ratificó la denuncia y demanda de autos y la denunciada y demandada contestó mediante minuta escrita.

En su presentación rolante de fojas 22 y siguientes, la denunciada y demandada de autos señala que rechaza en la forma más absoluta la supuesta infracción de la cual se le acusa, indicando que no le constan los hechos señalados en la presentación de la denunciante, que no hay incumplimiento a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando la declaración de denuncia temeraria.

En el primer otrosí de su presentación, contestó la demanda civil, solicitando sea rechazada en todas sus partes por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, remitiéndose en cuanto a los hechos a los expuestos al formular observaciones a la denuncia, agregando en cuanto al derecho señala que los perjuicios demandados carecen de asidero y fundamento, que no existe ninguna acción dolosa o culposa por parte de su representada indicando que el daño moral debe ser acreditado, y que la ley no presume los daños, ni aun tratándose de víctimas directas, señalando que siempre residirá en la persona que lo reclama, la carga de probar su existencia y la relación de causalidad pertinente, no obstante las dificultades que ello contraiga.

Oídas que fueron el Tribunal llamó a las partes a Conciliación, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A **fojas 62**, rectificado a **fojas 63**, rola acta de la audiencia de percepción de prueba audiovisual.

A **fojas 64**, el Señor Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, a **fojas 53**, el representante de la denunciada y demandada, objetó el documento acompañado por la denunciante y demandante de autos, a

fojas 52, por emanar de un tercero ajeno al juicio, por falta de integridad y falta de veracidad.

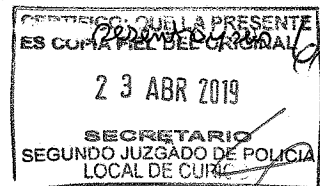
SEGUNDO: Que cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la **SANA CRÍTICA**, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y no por las reglas de la prueba legal o tasada, que, así las cosas, se rechazará la objeción planteada por la querellada y demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a los documentos objetados al ponderarlos acorde a las citadas reglas de la sana crítica.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por según consta a **fojas 31 y siguientes**, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS RUT. Nro. 76.134.946-5**, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula de identidad Nro. **6.978.243-4** y don **GONZALO VALENZUELA MEDINA**, chileno, casado, periodista, cédula de identidad Nro. **12.650.463-8**, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva Nro. 8.350, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

CUARTO: Que la denunciante y demandante civil, en el comparendo de estilo de **fojas 53**, como prueba documental acompañó copia de boleta electrónica Nro. **158149411** de fecha **13 de octubre de 2010 (sic)** rolante a **fojas 52**. No rindiendo prueba testimonial.

QUINTO: Que la denunciada y demandada, en el comparendo de estilo de fojas 53, como prueba documental acompañó: **1.-** Copia de reclamo estampado libro de novedades el 30 de enero de 2017 por doña Elena Monsalve Lastra que da cuenta de los hechos ocurrieron el día 29 de enero de 2017; **2.-** Carta de respuesta de fecha 01 de febrero de 2017 dirigida por mí representada a doña *Elena* Monsalve respecto a reclamo estampado en **EXPRESS LÍDER CURICÓ**; **3.-** Copia de directiva de funcionamiento del local de mi representada con constancia expresa que en el turno de tarde en el cual ocurren los hechos denunciados debía contar con tres guardias; **4.-** Copia del libro de novedades del Local Express de líder del día 29 de enero de 2017 que da cuenta que el turno de la tarde habían 3 guardias en funcionamiento; **5.-** Copia del libro de novedades de 30 de siendo las 10:28 horas, f enero de 2017 de turno de tarde que acredita que la dotación en el local era de 3 guardias, documentos que rolan de **fojas 35 a 51 de autos**. No rindiendo prueba testimonial.



SEXTO: Que, con el mérito de los antecedentes allegados en autos, el tribunal ha podido establecer que el día 30 de enero de 2017, aproximadamente a las 20:50 horas, según consta en acta de percepción de prueba, rolante a **fojas 62**, desde el estacionamiento del Supermercado denominado Líder Express, de propiedad de la denunciada, un desconocido sustrajo la bicicleta de la denunciante y demandante civil, que fue dejada por esta en el bicicletero dispuesto para ello, para dirigirse a realizar compras al interior del mencionado Supermercado.

SÉPTIMO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos recién establecidos conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal puede establecer que la denunciada ha incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496, que establecen que son derechos básicos del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles y la sanción de la actuación negligente cuya consecuencia ha sido el menoscabo sufrido por deficiencias y fallas en la calidad del servicio.

OCTAVO: Que, la conclusión anterior el Tribunal la obtiene teniendo en cuenta para ello primeramente que en autos, aparece como no cuestionada la existencia material del hecho denunciado, verificado con ocasión de su concurrencia al supermercado denunciado, lo cual se acredita tanto de las declaraciones de la denunciante y consta en el reclamo presentado por la denunciante rolante a **fojas 14 y 35 de autos**, en el Libro de novedades de Guardias del local denunciado rolante a **fojas 50 y siguientes**, y en el acta de la audiencia de percepción de prueba rolante de **fojas 62** de autos, situación que quedó de igual forma plasmada mediante parte N° 436 de la Primera Comisaría de Carabineros de Curicó rolante a **fojas 7 y siguientes** de autos, y que fueron denunciados al Misterio Público Local.

NOVENO: Que, en la **DIRECTIVA DE FUNCIONAMIENTO**, acompañada por la denunciada y demandada a fojas 42 y siguientes en el punto signado como **V.- OBJETIVOS Y TAREAS A CUMPLIR**, se señala en la letra e) "*Dar rondas por estacionamiento con el fin de prevenir robos que puedan tener los clientes desde sus vehículos*", situación que no se verificó el día de los hechos, lo anterior, ya que de las grabaciones de las cámaras de seguridad, contenidas en el acta de percepción de prueba audiovisual de **fojas 62**, donde solo en dos instantes, durante la grabación, se ve un guardia de seguridad, en la puerta de ingreso al Supermercado, a cargo de recoger y ordenar los carros del mismo, situación que

impide considerar satisfecho el estándar que impone la norma citada y da cuenta de la existencia de negligencia por parte del proveedor cuestionado.

DÉCIMO: Que, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones precedentes, y considerando que la denunciada tiene impuesta por la Ley 19.496, la obligación de proporcionar seguridad en el consumo; y no habiendo tenido la suficiente diligencia en el cuidado de los bienes que han quedado bajo su cuidado, se ha infringido los preceptos legales ya señalados, debiendo la denunciada ser sancionada en la forma que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

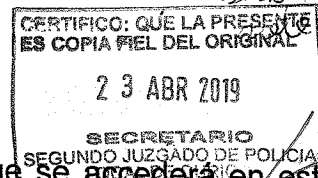
UNDÉCIMO: Que, en el primer otrosí de **fojas 1 y siguientes ELENA DEL CARMEN MONSALVE LASTRA**, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS RUT. Nro. 76.134.946-5**, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula de identidad Nro. **6.978.243-4** y don **GONZALO VALENZUELA MEDINA**, chileno, casado, periodista, cédula de identidad Nro. **12.650.463-8**, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva Nro. 8.350, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, por la cantidad de **\$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)**, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, según el detalle de las peticiones que se hiciera en lo expositivo del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la demandada de autos solicitó el rechazo total de la demanda, con expresa condenación en costas, argumentando que no ha cometido infracción alguna a la ley, la inexistencia de imputabilidad a su representada y la eventual negligencia del demandante.

Considera improcedentes o al menos excesivos los montos demandados, de acuerdo al análisis de la contestación de la demanda que se hiciera en lo expositivo de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en autos se ha estimado responsable infraccional a la denunciada razón por la que correspondiendo al consumidor el derecho básico que contempla el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, procede acoger la demanda impetrada.

En este sentido, teniendo en cuenta que el monto demandado como Daño Patrimonial, corresponde al de la evaluación efectuada por la denunciante y demandante civil de la bicicleta sustraída, tanto en su denuncia y demanda como en el parte denuncia a carabineros, específicamente a fojas 10 de autos, se acogerá la indemnización por daño emergente por el total demandado, esto es,



\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos), monto por el que **se accederá en este ítem.**

En relación con el daño moral demandado, advirtiéndolo al tribunal que no se ha presentado probanzas que permitan determinar la cuantía de este y sólo advirtiéndolo que la situación causada por el problema discutido en autos ha causado en el actor una serie de inconvenientes y trámites que naturalmente no debió soportar de haber mediado una oportuna actuación de la demandada en orden a dar cumplimiento a su obligación legal de respetar los términos y condiciones del contrato; por ello se accederá a la indemnización por daño moral, regulando prudencialmente esta, en la suma de **\$100.000 (cien mil pesos).**

Que, los montos precedentemente señalados se pagarán al demandante o a quien sus derechos represente, sin costas, y reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del hecho y la del pago efectivo, sin intereses.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 23 y 24 de la Ley 19.496; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

Que, **SE RECHAZA**, la objeción de documentos formulada por la parte denunciante y demandante de autos en el comparendo de estilo; por las consideraciones contempladas en el motivo **SEGUNDO** de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, la denuncia infraccional de **fojas 1 y siguientes** en cuanto declarar que **SE CONDENA A ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS RUT. Nro. 76.134.946-5**, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula de identidad Nro. **6.978.243-4** y don **GONZALO VALENZUELA MEDINA**, chileno, casado, periodista, cédula de identidad Nro. **12.650.463-8**, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva Nro. 8.350, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, a la pena de **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (10 U.T.M.)**

En el evento que la sentenciada no pagare la multa precedentemente impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna su representante legal, en la forma que contempla el artículo 23 de la Ley 18.287.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto declarar que **SE CONDENA A ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS RUT. Nro. 76.134.946-5**, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula de identidad Nro. **6.978.243-4** y don **GONZALO VALENZUELA MEDINA**, chileno, casado, periodista, cédula de identidad Nro. **12.650.463-8**, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva Nro. 8.350, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, a pagar a la actora **ELENA DEL CARMEN MONSALVE LASTRA** o a quien sus derechos legalmente represente, la suma de **\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)**, por concepto de Daño Patrimonial y de **\$100.000 (cien mil pesos)**, por concepto de daño moral.

Que, **SE RECHAZA** en lo demás la referida demanda de fojas 1.

Que no se condena en costas a la denunciada y demandada por no haber sido vencida totalmente.

IV.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DENUNCIA TEMERARIA

Que, habiéndose acogido la denuncia de autos, **NO HA LUGAR**, a la solicitud de denuncia temeraria intentada por la denunciada y demandada civil.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.


Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular.

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.



/